

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00182-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 1 de noviembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada dentro del decurso.

**Argumentos del extremo recurrente.**

Expresó su inconformidad respecto del monto tasado por concepto de agencias en derecho decretadas en primera instancia a favor de la demandante, ya que considera que, debido a la posición que la parte pasiva ha tomado frente a la ejecución, reconociendo la obligación y planteando fórmulas de acuerdo, así como también a partir de las gestiones realizadas dentro del decurso, deben ser calculadas acatando las previsiones contempladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por lo que considera que el monto de las agencias rebatidas debería ser \$6.300.000, tomando como base de su liquidación el monto inicial reclamado en la demanda y el 3% establecido en el acuerdo aludido.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar lo rebatido por el libelista, se evidencia que la providencia vituperada deberá permanecer indemne, como se expondrá a reglón seguido.

In limine, es necesario precisar que las agencias en derecho son la cantidad que ordena el juez para el favorecido en el proceso, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo, o para el resarcimiento de los gastos en los que se incurrió, donde se incluyen, entre otros, los honorarios de los profesionales en derecho<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse presente que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es el cuerpo normativo regulador del cálculo de las citadas agencias. Partiendo de ello, según lo normado en el artículo 2 de la obra legal citada, la fijación de este monto debe estar condicionado a ciertos criterios, dentro de los que se incluyen la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración, además de tener en cuenta las gestiones realizadas por las partes y sus apoderados para la consecución de lo pretendido.

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la misma disposición normativa fija los porcentajes dentro de los cuales deberá oscilar el monto asignado por el juzgador, sin dejar de considerar los criterios atrás mencionados. Para el caso concreto, al ser un proceso ejecutivo de primera instancia, fueron fijados los montos para el cálculo de este rubro en una tasa del 3% al 7,5% sobre la suma determinada a ejecutar.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Ed. Dupre. P. 1057 – 1058.

Por tanto, para el caso en estudio, al revisarlo, se evidenció que las pretensiones elevadas a través de la demanda fueron concedidas, aun cuando el extremo pasivo interpuso sendos medios exceptivos y alegó abonos a la obligación inicialmente ejecutada.

En ese orden de ideas, entiéndase que la obligación a ejecutar se determinó, a la fecha de expedición del fallo de primera instancia, en \$210.693.995,69, partiendo de la liquidación de crédito elaborada por este estrado, en la cual fueron incluidos todos y cada uno de los abonos que fueron demostrados por la ejecutada. Por tanto, podría bien decirse que, aun cuando las gestiones desplegadas por el extremo pasivo no lograron el objetivo perseguido, de enervar las pretensiones en su totalidad, sí consiguieron que se reconocieran los abonos alegados.

En consecuencia, se vislumbra que el valor fijado por concepto de agencias en derecho, esto es \$11.000.000, no sobrepasa el límite establecido por la normatividad, teniendo en cuenta que estas equivalen al 5.22% de la suma determinada a ejecutar, mencionada en el anterior párrafo. Así las cosas, atendiendo a que las pretensiones se concedieron en su totalidad, se encuentra que la determinación de las agencias, equivalentes al porcentaje aludido es lógica y justa para lo acontecido en el caso, soportando ello en que las gestiones emprendidas por la parte demandada en pro de su defensa surtieron ciertos efectos, de modo que se demostró que su poderdante sí había pagado ciertos dineros, contrario a lo inicialmente planteado en la demanda, pero que los medios defensivos erigidos no lograron enervar lo perseguido en la acción interpuesta.

Por último, relacionado con la apelación subsidiariamente invocada, se accederá a ella al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto DIFERIDO, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Envíense las diligencias a esa superioridad, previos los traslados de ley, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

#### **NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 54 del 31-may-2022*